

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023

Lima, 15 de diciembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202300045164 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), con Registro Único de Contribuyente N° 20383045267;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 15 de marzo de 2022.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “San Cristóbal” de VOLCAN.
- 1.2 **3 de febrero de 2023.-** Mediante Oficio N° 67-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a VOLCAN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **2 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 8-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 y 15 de mayo de 2023.-** VOLCAN presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 499-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 **10 de noviembre de 2023.-** VOLCAN presentó sus descargos al Final de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves N° 1 y N° 2.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

- 3.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves N° 1 y N° 2.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Mediante carta de fecha 5 de abril de 2022 (expediente 202200064183) VOLCAN cumplió con subsanar la observación u hecho constatado detectado durante la fiscalización antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de aplicación al presente caso el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), del numeral 1, del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Dicha subsanación acredita los monitoreos geotécnicos de los depósitos de relaves N° 1 y 2, sin variación o anomalías en la estabilidad de los depósitos de relaves.
- b) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.
- c) Conforme a lo establecido en el artículo 3° del RFS, para el ejercicio de su potestad sancionadora, Osinergmin debe sujetarse a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, entre ellos el de Razonabilidad.

En el presente caso, VOLCAN no trasgredió lo dispuesto en el artículo 400° del RSSO, por lo que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado nulo por afectación del derecho de defensa y por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del el TUO de la LPAG.

- d) Se vulnera el Principio de Legalidad ya que, para que Osinergmin pueda imponer una multa, la sanción tendría que haber sido señalada específicamente, sin embargo, ello no acontece, pues se imputa una infracción que no se ha cometido.

Del mismo modo, se invoca una sanción de manera enunciativa con una supuesta multa, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración

¹ Los descargos b), c), d), e), f), g), h) e i) fueron reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

expresa y legal de una supuesta infracción, la cual estaría contemplada en normas generales y específicas del sector. Se demuestra así la falta de valoración de los hechos que generaron el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, existe contravención al numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG concordante con el literal d), numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Se cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

- e) Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad toda vez que las entidades públicas en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

En el presente caso, la supuesta infracción ha sido enumerada de manera enunciativa, no calificando la supuesta conducta posible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de dicha supuesta infracción, siendo un típico caso de ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial por no definir la conducta sancionable, sino que a través de un enunciación vaga o genérica coloca en la autoridad administrativa la potestad de establecer una sanción.

El Principio de Tipicidad no sólo abarca la descripción de la conducta atribuida como ilícito administrativo sino también la sanción que debe ser impuesta a la misma, lo que no es considerado de modo alguno en el Oficio IPAS N° 8-2023-OS-GSM/DSGM al pretender sancionar con una supuesta infracción al RSSO.

En consecuencia, el Oficio IPAS N° 8-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 14-2023-OS-GM/DSGM son nulos de pleno derecho por contravenir el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Se cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

- f) Osinergmin está cometiendo abuso de poder ya que estaría violando los límites de su potestad sancionadora, pues uno de esos límites es el cumplimiento de los principios para el ejercicio de dicha prerrogativa.

Osinergmin no debe actuar desconociendo los límites de su potestad sancionadora, ni sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción que les impone, vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho actuar, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que Osinergmin ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

En consecuencia, el Oficio IPAS N° 8-2023-OS-GSM/DSGM e Informe de Instrucción N° 14-2023-OS-GM/DSGM son nulos de pleno derecho conforme a la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- g) VOLCAN cuenta con los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 de Mahr Túnel de fecha diciembre de 2019 y válido hasta diciembre de 2021, realizados por una empresa especializada, y presentados en la fiscalización realizada del 14 al 15 de marzo de 2022, tal como consta en el acta de entrega de información, ello en cumplimiento del artículo 400° del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

En efecto, VOLCAN realiza actualizaciones de sus estudios de estabilidad física, conforme al RSSO. Dentro del plan de actualización de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y 2 se efectuaron perforaciones con el objetivo de actualizar los parámetros geotécnicos de los materiales circundantes. Asimismo, se cuenta con los resultados de estratigrafía y los materiales a considerar en el análisis de estabilidad.

Como resultado de lo anterior, se cuenta con la *“Actualización estabilidad física para el depósito de relaves Marh Tunel 1 y 2- Memorandum Técnico N° 1 Estabilidad Física Condición actual Rev. B”*; y la *“Actualización estabilidad física para el depósito de relaves Marh Tunel 1 y 2- Informe Técnico Estabilidad Física Condición actual Rev. 0”*, ambos elaborados por HR Ingenieros Asociados S.A.C. en agosto y diciembre de 2022, respectivamente. Asimismo, en el estudio de estabilidad física de diciembre de 2022 se considera la evaluación de la información complementaria del resultado de las perforaciones realizadas a los componentes.

Cabe precisar que, los estudios de estabilidad física han sido actualizados durante el periodo 2022 en el entorno de los depósitos de relaves Marh Tunel, contando con la actualización de los estudios de riesgo sísmico, investigaciones realizadas e instrumentación geotécnica instalada (piezómetros de cuerda vibrante, inclinómetros con data en tiempo real).

- h) Los depósitos de relaves Mahr Túnel del N° 1 al 5 son depósitos inoperativos, datan con operaciones de 1950 en adelante, y sus métodos de recrecimiento fueron aguas arriba. Asimismo, considerando las características geométricas y la clasificación de consecuencias de dichos componentes, se tomó como prioridad la elaboración de los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6.

En ese sentido, en los años 2020 y 2021 se informó a Osinergmin los resultados de la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6.

- i) El 1 de abril de 2022 en el expediente 202100038070, VOLCAN entregó a Osinergmin la información de la estabilidad del depósito de relaves N° 6 considerando las medidas administrativas impuestas a dicho componente. Se presentó la siguiente documentación:
- Memorandum técnico por la empresa SRK Consulting, que contiene la evaluación de estabilidad del depósito de relaves N° 6 de Marh Túnel.
 - Memorandum técnico por la empresa SRK Consulting, que contiene la estabilización del depósito de relaves N° 6 de Marh Túnel.
 - Plan de trabajo elaborado por VOLCAN para la estabilización del depósito de relaves N° 6 de Marh Túnel.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSGM.

- j) Si bien al momento de la fiscalización VOLCAN no presentó el estudio de estabilidad física actualizado, resulta evidente que con la presentación de sus descargos se había iniciado la gestión del mismo, a fin de que su emisión guarde relación con la realidad.
- k) VOLCAN no obtiene ningún beneficio económico de manera ilegal por lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

- La planta concentradora se encuentra paralizada desde enero de 2020, conforme lo resuelto en la Resolución N° 230-2020-MINEM-DGM/V.
- El costo por estudio de estabilidad física considera perforaciones diamantinas (1,776 m), cuyo monto a precios de marzo de 2022 es de S/ 875 900.09; sin embargo, dicho costo es referencial dado que no se tiene planeado, ni ejecutada las perforaciones indicadas. Asimismo, durante la fiscalización se evidenció las perforaciones en el terreno, lo cual no evidencia un costo evitado; por el contrario, demuestra gastos realizados destinados a garantizar la estabilidad física.
- No se puede considerar como gasto la falta del jefe de planta concentradora (responsable de seguridad) y del ingeniero especializado en geotecnia (especialista encargado), dado que VOLCAN cuenta con dichos profesionales, lo cual ha sido evidenciado durante la fiscalización.

En efecto, VOLCAN cuenta con un responsable de seguridad, quien permanentemente atiende los aspectos de emergencia de los depósitos de relaves. Asimismo, cuenta con un especialista encargado quien realiza el monitoreo y control de los depósitos de relaves.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves N° 1 y N° 2.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

“(…) El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes.”.

El Informe de Fiscalización determinó como hecho verificado lo siguiente:

“VOLCAN cuenta con el “Estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves 1 y 2 de Mahr Túnel”, realizado por la empresa consultora SRK, de fecha diciembre de 2019, donde se puede observar que los factores de seguridad obtenidos son mayores a los valores de los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudoestáticas, por lo tanto, el estudio concluye que los depósitos de relaves N° 1 y N° 2, son estables; no obstante, no cuentan con un estudio de estabilidad física para los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 realizado por una empresa consultora especialista en la materia, cuya antigüedad no sea mayor a dos (2) años, de acuerdo a la normativa vigente”.²

En consecuencia, a la fecha de la fiscalización (14 al 15 de marzo de 2022) se verificó que los depósitos de relaves N° 1 y N° 2, no contaban con estudios de estabilidad física con una antigüedad no mayor a 2 años realizados por una empresa especializada en la materia; hecho que configura incumplimiento al artículo 400° del RSSO.

² De acuerdo con la fecha del estudio presentado (diciembre de 2019) se verificó que no se contaba con estudio de estabilidad a diciembre de 2021 (plazo legal exigible conforme al artículo 400° del RSSO).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso el incumplimiento imputado consiste en la omisión de VOLCAN de contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves N° 1 y N° 2.

En efecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse configurado el incumplimiento del plazo legal no se cumple tal condición.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, de ser el caso.

Análisis de los descargos

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

Con relación al descargo a), se debe señalar que conforme al análisis de procedencia de la eximente de responsabilidad se tiene que la infracción imputada no es pasible de subsanación.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En consecuencia, para verificar la procedencia del eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no sólo verificar si se cumplen los requisitos señalados (verificar que la subsanación se hubiese realizado antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que sea voluntaria); sino también las condiciones que permitan considerar la procedencia de la eximente por subsanación, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como subsanables.

En efecto, corresponde a la Administración tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Se debe señalar que el RFS, vigente desde el 13 de junio de 2021, desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, conforme al análisis desarrollado, la infracción imputada no es pasible de subsanación, en consecuencia, no resulta de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), del numeral 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Por otro lado, en los descargos presentados, VOLCAN señala que con fecha 5 de abril de 2022 a través del expediente 202200064183 se registró la subsanación de la conducta imputada; sin embargo, tal como se indicó no corresponde la aplicación el eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, en la carta presentada el 5 de abril de 2022 VOLCAN anexó el Informe Técnico de monitoreo geotécnico de fecha 31 de marzo de 2022, elaborado por el propio titular minero, documento que contiene información relacionada al tipo de instrumentación geotécnica instalada, su ubicación, frecuencia de monitoreo, lecturas obtenidas e interpretación de resultados; información que no sustituye ni se aproxima a un estudio de estabilidad física, el cual tiene como finalidad determinar los factores que intervienen en la estabilidad física del componente, identificar y valorar los escenarios

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

mas probables de falla o colapso en condiciones estáticas y pseudo estáticas; y de ser el caso, proponer los trabajos correctivos para recuperar la estabilidad del componente.

Asimismo, se debe señalar que los monitoreos geotécnicos proporcionan información complementaria para la elaboración de los estudios de estabilidad física, estudios de deformaciones, estudios de infiltración y/o percolación entre otros, de manera que permiten tomar decisiones con la finalidad de prevenir cualquier evento no deseado. Por tanto, se trata de acciones propias del control de la operación de todo componente, que no desvirtúa el hecho que los componentes no cuenten con un estudio de estabilidad física realizado por una empresa especializada en la materia, y de una antigüedad no mayor a dos años.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG establece:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

De manera concordante, el numeral 20.2 del RFS, señala: *“20.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado lo siguiente: (...) c) Las sanciones que se le pudiera imponer, de verificarse la infracción. (...)”.*

Revisado el Oficio IPAS N° 8-2023-OS-GSM/DSGM de inicio procedimiento administrativo sancionador se advierte que a VOLCAN le ha sido comunicado expresamente de la sanción a la que se encontraría sujeta de corroborarse la infracción al artículo 400° del RSSO, conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG, toda vez que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 20.2 del RFS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Respecto al descargo c), los medios probatorios actuados acreditan la comisión de la infracción al artículo 400° del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

Este hecho se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, por lo que resulta improcedente que VOLCAN alegue que la actuación de Osinergmin no se sujeta al Principio de Razonabilidad, cuando ésta se encuadra dentro de los límites de la ley.

Asimismo, se debe señalar que no se ha transgredido el derecho de defensa de VOLCAN, ya que los hechos que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador fueron de conocimiento del agente supervisado previamente mediante Oficio N° 67-2023-OS-GSM/DSGM.

Asimismo, desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio IPAS N° 8-2023-OS-GSM/DSGM se le puso en conocimiento la presunta infracción que le ha sido imputada, con la referencia a la disposición legal y al cuadro de infracciones que tipifica y prevé la sanción a imponer, habiéndose cumplido con adjuntar el Informe de Instrucción N° 14-2023-OS-GM/DSGM, conjuntamente con la documentación que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, a fin que presente sus descargos, lo que efectivamente realizó mediante escritos de fechas 11 y 15 de mayo de 2023 que son materia de evaluación en el presente Informe.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, el derecho de defensa, ni se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

Con relación a los descargos d) y e), se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, graduar sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.

Acorde con lo expuesto, el Consejo Directivo del Osinergmin emitió la Resolución N° 039-2017-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones en seguridad minera, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, los incumplimientos al RSSO, y se establece las sanciones aplicables.

En el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador en razón del incumplimiento por parte de VOLCAN del artículo 400° del RSSO, por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de relaves N° 1 y N° 2.

En cuanto a la infracción al artículo 400° del RSSO, el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, sobre *“Incumplimiento de normas de almacenamiento, depósito de concentrado, carbón activado y refinados; y, talleres de mantenimiento - Disposición y manejo de residuos mineros”* resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que contiene la referencia a la disposición y manejo de residuos mineros (relaves) y la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas (artículo 400° del RSSO), conforme a la cual se exige contar con un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de VOLCAN toda vez que el Cuadro de Infracciones no constituye una “norma sancionadora en blanco”, dado que desconoce la actualización del estudio de estabilidad física conforme a lo exigido por el RSSO, siendo que dicha interpretación resulta contraria a la finalidad misma del estudio exigido para el desarrollo de la actividad minera y afectaría también la finalidad de prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos y accidentes de trabajo según dispone el artículo 1° del RSSO.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional³, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificado como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 9.3 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Asimismo, la calificación y valoración de las conductas pasibles de infracción fue efectuada con detalle en el Informe de Instrucción N° 14-2023-OS-GM/DSGM, el cual concluyó que se había verificado el incumplimiento al artículo 400° del RSSO, con la consecuente recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe fue notificado a VOLCAN conjuntamente con el Oficio IPAS que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, no habiéndose incurrido en causal de nulidad.

Con relación al descargo f), conforme a la normativa vigente, como es la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RFS, corresponde a Osinergmin supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Asimismo, las obligaciones de seguridad minera que se encuentran bajo la supervisión de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de infracciones.

Por su parte, la actuación de la División de Supervisión de Gran Minería se encuentra plenamente justificada en su condición de órgano instructor y se ha realizado acorde con lo dispuesto en los artículos 254° del TUO de la LPAG y 20° del RFS, por lo que se ha realizado conforme a ley y no adolece de ningún vicio de nulidad, ni ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora como indebidamente alega VOLCAN en sus descargos.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

Finalmente, conforme se ha señalado en el análisis de los descargos c), d) y e), la imputación de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, como el inicio del mismo se ha realizado conforme a los Principios de Razonabilidad, Legalidad y Tipicidad; por tanto, la actuación de Osinergmin se enmarca en el cumplimiento de la normatividad vigente y los Principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Además, en virtud al Principio de Buena Fe Procedimental recogido en el numeral 1.8 el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 1 del artículo 67° del citado dispositivo, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe y el respeto mutuo.

Respecto a los descargos g) y j), se debe señalar que durante la fiscalización VOLCAN contaba con el *“Estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves 1 y 2 de Marh Tunel”*, elaborado por SRK Consulting (Perú) S.A. en diciembre de 2019; sin embargo, dicho estudio debió ser actualizado a diciembre de 2021 en cumplimiento del plazo legal de dos años previsto en el artículo 400° del RSSO.

Asimismo, mediante carta del 11 de mayo de 2023, VOLCAN presentó la *“Actualización estabilidad física para el depósito de relaves Marh Tunel 1 y 2- Memorándum Técnico N° 1 Estabilidad Física Condición actual Rev. B”*, elaborado por HR Ingenieros Asociados S.A.C. en agosto de 2022. Al respecto debe indicarse que el documento presentado no constituye un estudio de estabilidad física, pues conforme detalla VOLCAN en su descargo, no cuenta con la información de las perforaciones complementarias llevadas a cabo.

Posteriormente, mediante carta del 15 de mayo de 2023, fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, VOLCAN presentó el estudio de estabilidad física denominado *“Actualización estabilidad física para el depósito de relaves Marh Tunel 1 y 2 - Informe Técnico Estabilidad Física Condición actual Rev. 0”*, elaborado por HR Ingenieros Asociados S.A.C. en diciembre de 2022, el cual ha sido elaborado en fecha posterior al plazo de dos años establecido por el artículo 400° del RSSO.

Cabe reiterar que el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Sin perjuicio de lo indicado, corresponde considerar la presentación del estudio *“Actualización estabilidad física para el depósito de relaves Marh Tunel 1 y 2- Informe Técnico de Estabilidad Física Condición actual Rev. 0”*, elaborado por HR Ingenieros Asociados S.A.C. de diciembre de 2022, para fines de determinar la sanción y aplicación de factor atenuante, tal como se ha verificado en el Informe Final de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSGM conforme a lo previsto en la Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base aprobada por Resolución N° 120-2021-OS/CD (en adelante, la Guía) y el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

En cuanto al descargo h), se debe señalar que de conformidad con el artículo 400° del RSSO, los residuos generados y/o producidos en la unidad minera, como los relaves, serán obligatoriamente almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares.

En consecuencia, mientras los depósitos estén almacenando relaves, se debe asegurar su estabilidad física y química. Así, en el presente caso, se tiene que los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 almacenan relaves, siendo importante señalar que, el hecho que actualmente ya no se continúe descargando más relaves en tales depósitos, como se alega, no desvirtúa que deba cumplirse con la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO.

Por tanto, la circunstancia que los depósitos no se encuentre operativos según alega VOLCAN, se refiere al hecho que no se está descargando material, lo que no quiere decir que no exista material almacenado en los depósitos, siendo que el Informe de Fiscalización (página 8) corrobora ello al indicar que se encuentran con trabajos de cierre.

De lo expuesto, los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 se encuentran en condición de operativos en tanto no se haya acreditado haber culminado la ejecución de las obras de cierre de los componentes, dicha condición se mantiene; por ello VOLCAN debe cumplir con la obligación de presentar estudios de estabilidad física, acorde con el artículo 400° del RSSO.

En cuanto a las características geométricas y la clasificación de consecuencias de los depósitos de relaves Mahr Túnel, se debe señalar que el artículo 400° del RSSO no establece criterios para priorizar la elaboración de los estudios de estabilidad física de los componentes de una unidad minera, sino que exige que los estudios sean elaborados en el plazo máximo de dos años.

Por tanto, el descargo sobre el carácter prioritario alegado por VOLCAN deviene en improcedente, ya que independientemente de las características geométricas y la clasificación de sus consecuencias, todo depósito de relaves debe de contar con un estudio de estabilidad física, en tanto no se acredite haber culminado con la ejecución de las obras de cierre.

Respecto al descargo i), se debe señalar que la infracción que ha sido imputada es por no contar con los estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años para los depósitos de relaves N° 1 y N° 2.

En ese sentido, la presentación de la información presentada a Osinergmin el 1 de abril de 2022 no se relaciona con el incumplimiento materia del presente procedimiento, sino con una medida de paralización impuesta para el depósito de relaves N° 6.⁴

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 4rnAacB1Zv

⁴ Mediante Resolución de la División de Supervisión de Gran Minería N° 2-2021-OS-GSM/DSGM notificada el 2 de marzo de 2021 se impuso como medida administrativa a VOLCAN: "Paralizar la disposición de relaves en el depósito de relaves N° 6 de la unidad minera San Cristóbal – Planta de beneficio Mahr Túnel". (Expediente 202100038070).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

En cuanto al descargo k), VOLCAN señala que no obtuvo beneficio económico alguno dado que la planta concentradora se encuentra paralizada desde enero del 2020, según lo dispuesto en la Resolución N° 230-2020-MINEM-DGM/V de fecha 26 de agosto de 2020; sin embargo, dicha suspensión no la exonera de la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO tal como ha sido señalado en los descargos precedentes.

En efecto, conforme ha sido expuesto en el análisis del descargo h), mientras no se haya acreditado haber culminado la ejecución de las obras de cierre de los componentes se debe asegurar su estabilidad física teniendo en cuenta que almacenan relaves. Así, en el presente caso, el hecho que la planta de beneficio no se encuentre en funcionamiento, como se alega, no desvirtúa que deba cumplirse con la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO.

Por otro lado, en cuanto al costo del estudio de estabilidad física ascendente a S/ 875.900.09, conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSGM, el cálculo de la multa considera:

- Equipo de trabajo: Ing. especializado en Geotecnia (250 h), jefe de estudio (40 h), técnico de suelos y perforaciones (230 h) y ayudante (75 h).
- Ensayos: Perforaciones diamantinas (1,776 m)
- Movilización y desmovilización para investigaciones geotécnicas.

Como resultado se obtiene un monto de S/ 875,900.09 valorizado al mes de marzo de 2022, fecha de detección del incumplimiento.

Al respecto, VOCAN señala que no se tiene planeadas, ni ejecutadas perforaciones diamantinas; sin embargo, los 1,776 m de perforaciones diamantinas consideradas para el cálculo de multa, tienen como fuente el numeral 5.1 "Perforación con Diamantina" del estudio de estabilidad física denominado "*Actualización estabilidad física para el depósito de relaves Marh Tunel 1 y 2- Informe Técnico Estabilidad Física Condición actual Rev. 0*", elaborado en diciembre de 2022; razón por la cual no se trata de información "referencial", sino que consiste en la cantidad exacta de perforaciones diamantinas que sustentan el estudio de estabilidad física vigente.

Asimismo, la información entregada por VOLCAN se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

En cuanto a que las perforaciones verificadas en la fiscalización evidencian gastos que no constituyen costo evitado, se debe señalar que, en efecto, el cálculo de multa considera las inversiones realizadas por VOLCAN por 1,776 m de perforaciones diamantinas como parte del estudio de estabilidad física, el cual forma parte del costo postergado del cálculo de multa⁵.

En cuanto a la inclusión del jefe de planta concentradora (responsable de seguridad) y del ingeniero especializado en geotecnia (especialista encargado), se debe señalar que para fines del cálculo de multa por infracción al artículo 400° del RSSO, corresponde que sean considerados en la determinación del beneficio económico.

⁵ Conforme al numeral 3.2 de la Guía de Multas, se considera costos postergados aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

En efecto, acorde con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados y/o postergados, que estén relacionados al incumplimiento de la normativa que es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme está sustentado en el Informe Final de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSGM, al haberse verificado la infracción al artículo 400° del RSSO (no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años para los depósitos de relaves N° 1 y N° 2), la estimación del beneficio económico para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera considera un escenario de cumplimiento normativo (profesionales responsables para que los componentes cuenten con estudios de estabilidad física conforme al plazo establecido en la normativa).

Por tanto, resulta improcedente el descargo de VOLCAN de excluir al jefe de planta concentradora (responsable de seguridad) y del ingeniero especializado en geotecnia (especialista encargado), tal pretensión pretende vaciar de contenido a la multa y resulta contrario al Principio de Razonabilidad que rige la determinación de sanciones. Cabe señalar que la determinación del beneficio económico se realiza en base al escenario de cumplimiento y debe tenerse presente que cuando los agentes fiscalizados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

En efecto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

De acuerdo a lo expuesto, acorde con la normativa vigente y la Guía, en el presente caso a fin de realizar el cálculo de las sanciones de multa, se ha determinado el beneficio económico en base al escenario de cumplimiento, considerando los costos evitado y postergado respecto a los profesionales responsables de que los componentes cuenten con estudios de estabilidad física conforme al plazo establecido en la normativa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base” y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 28-2023-OS-GSM/DSGM,⁶ el cual se considera conforme:

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

5.1 Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	4.9973
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	6.0143
Beneficio económico por incumplimiento (B)	11.0116
Probabilidad	0.78 ⁷
Multa Base (B/P)	14.1174
Reincidencia (f1)	+50 %
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	20.47

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a veinte con cuarenta y siete centésimas (20.47) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

⁶ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁷ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera geotecnia y beneficio año 2022. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2762-2023**

Código de Pago de Infracción: 230004516401

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera